

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

11183/2022

R., N. T. c/ OSECAC s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- DEP

AUTOS Y VISTOS:

Atento lo solicitado y estado de autos, cabe destacar que los trabajos tendientes a hacer efectivo el cobro de los honorarios regulados en concepto de costas, son merecedores de una regulación específica en tanto se vinculan, precisamente, a una ejecución independiente de la sentencia, recayendo la obligación de pago de esos emolumentos sobre la condenada en costas contra quien se dirigió la ejecución, pues los referidos trabajos tienen por objeto la percepción del crédito reconocido (conf. Fassi S.C., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° II, n° 2723, pág. 415/16, texto y nota 7).

En ese sentido, teniendo en cuenta que la ejecución de honorarios se rige por las disposiciones relativas a la ejecución de sentencia (art. 500 inc. 3 del Código Procesal) corresponde concluir que, como sucede en esta última, son de aplicación aquí también las pautas establecidas en la ley 27.423 referidas a los procesos de ejecución.

En función de lo expuesto, atendiendo a la naturaleza, mérito y extensión de las tareas efectuadas por el Dr. Ianello, como letrado en causa propia, a los fines de la percepción de los honorarios regulados, la etapa cumplida, considerando que no opusieron excepciones y el monto que cabe tomar como base regulatoria, regulo los honorarios del Dr.

Hernán Favio Ianello, en la cantidad de 3 UMAs (\$231.687) (conf. arts. 29,41 y cc de la ley 27.423 y Resolución 2226/2025 de la SGA Acord. 30/23 de la CSJN).

Regístrese, notifíquese por Secretaria y publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN).

MARCELO GOTA

JUEZ FEDERAL

